

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-096/2018 Y ACUMULADOS

**ACTORAS:** MARÍA ISaura CRUZ DE LIRA Y OTRAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ASÍ COMO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

**SECRETARIA:** NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos ACG-IEEZ-053/VII/2018 y el ACG-IEEZ-060/VII/2018 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que: **a)** La designación directa de candidaturas ubicadas en los números dos, cuatro y doce de la lista de diputados de representación proporcional realizada por Morena fue conforme a su derecho de autodeterminación, auto-organización y libertad de decisión; **b)** La circunstancia de que las Actoras hayan sido electas como Diputadas, no les genera que en automático adquieran el derecho a ser postuladas en elección consecutiva; **c)** No se vulneró a las Actoras su derecho a la igualdad y no discriminación; y **d)** El partido político Morena al momento de solicitar el registro de candidaturas, manifestó que éstas fueron seleccionadas conforme a sus normas estatutarias.

**GLOSARIO**

**Actoras/Promoventes:** María Isaura Cruz de Lira, Ma. Guadalupe González Martínez y Ma. Guadalupe Adabache Reyes

**Acuerdos Impugnados:** ACG-IEEZ-053/VII/2018 y el ACG-IEEZ-060/VII/2018 mediante los cuales se verifica el cumplimiento de la cuota joven, la paridad de género en su vertiente cuantitativa y la alternancia de género en las candidaturas presentadas por Morena en la elección de Diputados

por el principio de representación proporcional, y se aprueban las modificaciones a los anexos de la resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena
<b>Dictamen de Designación:</b>	Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral 2017-2018
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena
<b>Resolución de Aprobación:</b>	Resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por Morena para participar en el proceso electoral local 2017-2018

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la renovación del Poder Legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

**1.2 Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, *Morena* emitió convocatoria para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, a los cargos de diputados/as, presidentes/as municipales, síndicos/as y regidores/as por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Zacatecas.

**1.3 Cancelación de Asambleas.** El cinco de febrero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el *CEN* y la *CNE*, emitieron acuerdo por el cual cancelaron las Asambleas Distritales locales en el Estado de Zacatecas, dentro del proceso de selección interna de candidatos.

**1.4 Designación de Candidatos.** El catorce de abril, la *CNE* previa calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura, emitió un *Dictamen de Designación* por medio del cual realizó la designación directa de los integrantes de la lista de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018.

**1.5 Requerimiento de rectificación de candidaturas.** El veintiuno de abril siguiente, el *Consejo General* en la *Resolución de Aprobación*, declaró la procedencia de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

No obstante, previa revisión de las solicitudes, concluyó que la lista de representación proporcional de *Morena* no cumplió con la obligación de estar integrada conforme al principio de alternancia entre los géneros y con la cuota joven, por ello, requirió al partido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas rectificara sus solicitudes de registro y subsanara el incumplimiento.

**1.6 Segundo requerimiento.** El veintiséis de abril, de nueva cuenta la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo ACG-IEEZ-053/VII/2018, reviso los cambios realizados a la lista de *Morena*, sin embargo se percató que nuevamente incumplió con el principio de alternancia de género y cuota joven, por lo que de nueva cuenta lo requirió para que en un plazo de veinticuatro horas subsanara dicha inobservancia.

**1.7 Aprobación de las modificaciones en la lista.** El veintiocho de abril, el *Consejo General* por acuerdo ACG-IEEZ-060/VII/2018, tiene por cumplido el requerimiento realizado a *Morena*, y a consecuencia de ello, aprobó las modificaciones realizadas a lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional contenida en los anexos de la *Resolución de Aprobación*, publicados el cinco de mayo en el periódico oficial del Estado.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo señalamiento en contrario.

**1.8 Juicio ciudadano.** El nueve de mayo, en contra de tales determinaciones, las *Actoras* interpusieron de manera individual ante este Tribunal juicio ciudadano, por considerar que les fue negado su derecho a la reelección, como enseguida se precisan:

N°	Expediente	Actora	Cargo al que aspiraba en elección consecutiva
1	TRIJEZ-JDC-096/2018	María Isaura Cruz de Lira	Diputado de Representación Proporcional, lugar número 4 de la lista
2	TRIJEZ-JDC-097/2018	Ma. Guadalupe González Martínez	Diputado de Representación Proporcional, lugar número 2 de la lista
3	TRIJEZ-JDC-098/2018	Ma. Guadalupe Adabache Reyes	Diputado de Representación Proporcional, lugar número 12 de la lista-calidad migrante

**1.9 Trámite y sustanciación.** El nueve de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes TRIJEZ-JDC-096/2018, TRIJEZ-JDC-097/2018 y TRIJEZ-JDC-098/2018, y turnarlos a la Magistrada Ponente para su debida sustanciación y propuesta de solución.

Así mismo, dispuso remitir copia certificada de los escritos de demanda a las autoridades responsables para que les diesen el trámite que establecen los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*; el once siguiente, se radicaron los expedientes.

El catorce y dieciséis de mayo respectivamente, fueron recibidos ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional los respectivos trámites de ley.

**1.10 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el día de la fecha, se dictaron los acuerdos de admisión y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción en cada uno de los expedientes, quedando los autos respectivamente en estado de resolución.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio, al impugnarse dos acuerdos de la autoridad administrativa electoral por ciudadanas que señalan presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en el proceso electoral local 2017-2018, supuesto normativo que es competencia de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión de las *Actoras*, debido a que ellas solicitan ser incluidas en la lista registrada de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional de *Morena*.

También, las *Promoventes* señalan las mismas autoridades como responsables e identifican de manera idéntica los actos reclamados, por lo cual, en aras de garantizar la justicia pronta y expedita, la economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, la pertinencia es que las impugnaciones sean resueltas en una misma sentencia.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-097/2018 y TRIJEZ-JDC-098/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-096/2018, dado que fue el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El *Consejo General* al rendir sus informes circunstanciados<sup>2</sup> respectivamente, señala que los presentes juicios son extemporáneos, debido a que sí las *Actoras* tenían la pretensión de ser registradas como candidatas a diputadas debieron recurrir la *Resolución de Aprobación*, ya que fue en esa determinación donde no fueron registradas a tal cargo por *Morena*; también refieren que las *Promoventes* no cuentan con interés jurídico para controvertir los *Acuerdos Impugnados* porque su partido no solicitó su registro, por lo que en ningún momento se afectó su derecho político-electoral.

También, la *CNE* y *CEN* refieren en sus informes circunstanciados, que no procede el *per saltum* debido a que las *Actoras* debieron agotar previamente el medio de impugnación en la instancia de solución de conflictos previsto en el *Estatuto de Morena* y en la propia convocatoria, aunado a que los juicios son extemporáneos porque las *Promoventes* están impugnando el *Dictamen de Designación* acto del cual tuvieron conocimiento desde el momento de la publicación, y por último, que las demandas son frívolas porque las *Actoras* eran sabedoras del proceso de selección interna que se celebraría, y ahora pretenden desconocer la convocatoria y las facultades que esta confería a la *CNE*, y señalan una supuesta afectación a un derecho para alcanzar una protección jurídica de un derecho que no les fue vulnerado.

Al respecto, este *Tribunal* considera no le asiste la razón al *Consejo General*, ya que si bien en la *Resolución de Aprobación* se declaró la procedencia de los registros de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, esta no puede considerarse como un acto definitivo, porque siguió sujeta a modificaciones con el propósito de que algunos partidos, entre ellos *Morena*, dieran cumplimiento a la cuota joven, la paridad de género en su vertiente cuantitativa y la alternancia de género en las candidaturas presentadas.

Respecto a la falta de interés jurídico, es cierto que de manera directa los *Acuerdos Impugnados* no les causan lesión a la *Actoras*, no obstante cuentan

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 6 de los informes circunstanciados respectivamente.

con interés legítimo para controvertirlos, pues este requisito de procedencia en el juicio ciudadano, se entiende como una institución que faculta a toda persona, sin ser titular de un derecho subjetivo, pero si de un derecho fundamental a solicitar le sea respetado o reparado cuando considere se le afecte su esfera jurídica, de manera directa o indirectamente en su situación particular respecto del orden jurídico<sup>3</sup>.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio<sup>4</sup> en el sentido de que los militantes tienen el derecho a exigir el cumplimiento de su normativa reglamentaria y estatutaria, y para ello cuentan con interés legítimo de controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa que incidan en el cumplimiento de su marco jurídico interno.

De ahí que, si las *Actoras* aducen que son mujeres a las que se debe garantizar de manera progresiva sus derechos, puesto que, se encuentran desempeñando el cargo de Diputadas y su pretensión es ser reelectas para el mismo cargo, y además, están exigiendo el cumplimiento de la reglamentación estatutaria del partido al que pertenecen, deben ser tomados en cuenta esos argumentos, ya que de considerarse fundados sus agravios existe la posibilidad real de alcanzar su pretensión.

En relación a que las *Actoras* no puede acudir vía *per saltum* porque debieron agotar previamente el medio de impugnación en la instancia de solución de conflictos de *Morena*, igualmente es una causal que no se actualiza, debido a que en realidad lo que controvierten es la postulación y aprobación de registros de candidaturas a diputaciones de representación proporcional modificadas por los *Acuerdos Impugnados*, pero por vicios presuntamente cometidos en el proceso interno de selección.

Asimismo, los juicios no son extemporáneos porque las *Promoventes* están contravirtiendo los *Acuerdos Impugnados*, los cuales fueron aprobados por el *Consejo General* los días veintiséis y veintiocho de abril respectivamente, se

---

<sup>3</sup> Sirve como criterio orientador Tesis 2006503. I.13o.C (10a) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL".

<sup>4</sup> Véase la Tesis XXIII/2014 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

publicaron el cinco de mayo en el periódico oficial del Estado, y las demandas se presentaron el nueve de mayo, esto es, dentro del plazo fijado para tal efecto, lo que hace evidente que si la *Actoras* impugnaron el acto no puede considerarse consentido.

Por último, por lo que hace a la frivolidad en las demandas, no les asiste la razón a el *CEN* y a la *CNE*, pues un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio que el propósito del actor es promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como el supuesto de que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa, que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

Sin embargo, esa superficialidad en las demandas presentadas por las *Actoras* no se advierte, ya que contienen los hechos y los conceptos de agravio que hacen valer con el fin de evidenciar que *Morena*, debió postularlas a ellas como candidatas a diputadas, toda vez, que consideran que tiene el derecho adquirido a la elección consecutiva por el sólo hecho de desempeñar actualmente en el cargo de diputadas locales, por lo que resulta evidente que los medios de impugnación no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes.

Por lo que, de resultar fundados sus agravios, estarían en posibilidades de alcanzar su pretensión, cuestión que sólo se puede determinar, una vez que este Tribunal analice sus conceptos de violación en el fondo de la presente resolución.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por el *Consejo General*, el *CEN* y la *CNE*, se arriba a la convicción de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, tal como se precisa enseguida.

**a) Oportunidad.** La demandas se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 12, de la *Ley de Medios*, toda vez que los

*Acuerdos Impugnados* fueron publicados el cinco de mayo en el periódico oficial del Estado, y las demandas se presentaron el nueve de mayo, esto es, dentro del plazo fijado para tal efecto.

**b) Forma.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y la firma de quien las promueve. Asimismo, se identifica las determinaciones impugnadas, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

**c) Legitimación.** Los juicios son promovidos por parte legítima, toda vez que se presentaron por ciudadanas que, por su propio derecho hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votadas.

**d) Interés legítimo.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que las *Actoras* están exigiendo el cumplimiento de la reglamentación estatutaria del partido al que pertenecen y, además se encuentran desempeñando el cargo de Diputadas y su pretensión es ser reelectas para el mismo cargo, por lo que de considerarse fundados sus agravios existe la posibilidad real de alcanzar su pretensión.

**e) Definitividad.** Se colma este requisito, al no existir otro medio o recurso previo que debiera agotarse en este caso.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

En los *Acuerdos Impugnados*, previa verificación del cumplimiento a la cuota joven, la paridad de género en su vertiente cuantitativa y la alternancia de género, el *Consejo General* aprobó las modificaciones a la lista de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional solicitadas por *Morena*, sin embargo, las *Promovientes* inconformes con esas determinaciones de manera individual presentaron su medio de impugnación.

De inicio, las *Actoras* refieren que fueron electas como diputadas por el principio de representación proporcional, respectivamente en el lugar número dos, cuatro

y doce con calidad migrante, para el periodo 2016-2018 representando a *Morena* en la actual Legislatura del Estado; por lo que, al ser su deseo competir para el mismo cargo en elección consecutiva, en diversas fechas, presentaron su solicitud de registro como precandidatas ante el *CNE*; sin embargo no fueron incluidas en la lista que se postuló ante la autoridad administrativa electoral, lo que trasgredió su derecho político-electoral de ser votadas por la vía de reelección.

Aunado a ello afirman que, dicho partido también rompió con los principios rectores que debe de preservar todo proceso electoral, debido a que no respetó el proceso interno de selección de candidaturas establecido en las bases de la convocatoria porque no celebró la asamblea estatal, y se postuló a personas que: en primer lugar fueron designadas discrecionalmente por figuras ajenas al *Estatuto*; en segundo lugar, no participaron en el proceso interno de selección y no son resultado de un procedimiento estatutario.

También, aseguran que *Morena* al hacer uso de una supuesta facultad potestativa las discriminó por el simple hecho de ser mujeres, ya que la *CNE* no cuenta con esa facultad discrecional para realizar designación directa de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional, y aun así lo hizo pero sin justificar porque decidió designar a un hombre en el lugar de la lista que les correspondería a cada una de las *Actoras* con motivo de su reelección, vulnerando con ello su derecho a la igualdad.

De ahí que, igualmente consideran que el *Consejo General*, previo a la aprobación de la lista de candidatos/as a diputados por el principio de representación proporcional conforme al Reglamento de Precampañas (sic), debió requerir a *Morena* para que justificará que dichas candidaturas eran el resultado de una elección interna.

Lo anterior, refieren las *Promoventes* les generó una trasgresión a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente a participar en elección consecutiva, porque no se les incluyó en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de *Morena*, cuando ellas fueron registradas en el procedimiento de elección interna y son mujeres a las que se debe garantizar de manera progresiva sus derechos.

Igualmente, Ma. Guadalupe Adabache Reyes señala que aunado a lo anterior ella ejerce el cargo de Diputada local migrante, circunstancia que tampoco fue tomada en cuenta por la *CNE*.

Por esas razones, las *Actoras* consideran se debe establecer que *Morena* realice la asamblea estatal para elegir la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en la cual se deberá determinar la procedencia de la candidatura en elección consecutiva de las *Promoventes*; y así también se ordene al *Consejo General* modifique la prenombrada lista para que inscriba a las *Actoras* como candidatas plurinominales en los lugares por los que pretenden reelegirse.

## **5.2 Problema Jurídico a resolver**

De los planteamientos vertidos por las *Actoras* se desprende que, en esencia, los problemas jurídicos a resolver en este asunto consisten en determinar:

- a)** Si es conforme a derecho postular candidatos que fueron resultado de una designación directa,
- b)** Si la circunstancia de que las *Actoras* hayan sido electas como Diputadas, les genera que en automático adquieran el derecho a ser postuladas nuevamente para un periodo posterior,
- c)** Si al designar a un hombre en el lugar de la lista que les correspondería a las *Actoras* con motivo de su eventual reelección, se les discrimina y vulnera su derecho a la igualdad, y
- d)** Si el *Consejo General*, previo a aprobar la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, debió requerir a *Morena* para que justificara que sus candidaturas eran el resultado de una elección interna.

## **5.3 La designación de candidaturas fue acorde al *Estatuto* y, de conformidad con los principios de auto-organización y autodeterminación de *Morena***

Las *Actoras* señalan que *Morena* vulneró los principios rectores que debe de preservar todo proceso electoral, debido a que no respetó el proceso interno de selección de candidaturas establecido en las bases de la convocatoria porque no

celebró la asamblea estatal y se postuló a personas designadas discrecionalmente siendo éstas ajenas al partido y sin que participaran en el proceso interno de selección, por lo que a su decir son resultado de un procedimiento estatutario. No le asiste la razón a las *Promovientes* por las siguientes consideraciones.

De entrada, se precisa que las consideraciones de la sentencia del juicio ciudadano número TRIJEZ-JDC-075/2018, resuelto en sesión pública del seis de mayo, resultan aplicables al presente caso, toda vez que realizó el análisis del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones plurinominales de *Morena*.

Previo a determinar lo conducente, en dicha ejecutoria se consideró que los principios básicos que rigen a los partidos políticos en sus procedimientos para la elección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, son la autodeterminación, auto-organización y libertad de decisión; lo anterior conforme al contenido de los artículos 41, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 2, 34 párrafo 2, inciso, d), 44 y 47, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 36, numeral 4, 50 numeral 1, fracción V, 65, numeral 1, fracción V, y 66, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Y por ello, consideró que dichos numerales otorgan a los partidos políticos la facultad para determinar los procedimientos y requisitos que regirán la selección de candidatos a cargo de elección popular, y que cada proceso interno se llevará a cabo de conformidad a sus estatutos y la convocatoria que emita el órgano facultado.

También señaló, que en atención al contenido de los artículos arriba mencionados, las autoridades electorales no podrán intervenir de manera arbitraria en los asuntos internos de los partidos políticos, ni en sus procedimientos de selección de candidatos a cargo de elección popular, así como en las controversias que se planteen al respecto, porque siempre debe tenerse en cuenta que dichas organizaciones políticas poseen el carácter de entidades de interés público, con libertad de decisión interna y cuentan con el derecho de

auto-organización para el ejercicio de los derechos de sus militantes, salvo que exista una justificación legal.

A efecto de explicar porque no se actualizaba la hipótesis anterior se resaltó, que en esencia, del artículo 44, letra j, del *Estatuto*<sup>5</sup> se evidenciaba que la facultad de emitir la *Convocatoria* para la elección de candidatos a cargos de representación popular es del *CEN* a propuesta de la *CNE*, circunstancia que así ocurrió en el proceso interno de *Morena*, pues de dicha convocatoria<sup>6</sup> se desprendía que efectivamente la emitió el *CEN*.

Aunado a ello, se precisó que conforme al contenido de la convocatoria<sup>7</sup> de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas debió llevarse a cabo en una asamblea -supuesto que también lo prevé el *Estatuto*<sup>8</sup>-, pero que también se contempla que la falta de candidaturas por la no celebración de asambleas sería superada mediante la designación directa, para mayor puntualidad se citó la parte que interesaba:

“[...]

En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Distritales o Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones.

**11.** Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 44, inciso w. del Estatuto de MORENA.

[...].<sup>9</sup>”

<sup>5</sup> **Artículo 44º.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...].

<sup>6</sup> Documento que se invocó como hecho notorio, así como el resto de ellos contenidos en la presente resolución, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y sirve como criterio de orientación el contenido de la jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y JURISPRUDENCIAL DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Suprema Corte de Justicia de Nación.

<sup>7</sup> Información precisada en el base tercera, numeral 8, de dicha convocatoria, la cual es consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

<sup>8</sup> Véase el artículo 44, letra e, de dicho *Estatuto*.

<sup>9</sup> Véase la página 30 de la referida *Convocatoria*.

Se dijo, que la reglamentación anterior establece una **facultad para designar directamente a los candidatos**, cuando exista falta de candidaturas, en cuyos términos los órganos partidistas mencionados pueden valorar qué medidas deben adoptarse cuando una asamblea no se celebre u otra eventualidad suceda, así como decidir sobre todo aquello no previsto.

También se mencionó, que lo anterior se trata de una facultad discrecional de la *CNE*, quien tiene la potestad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular conforme a la atribución contemplada en el artículo 46, inciso d, del *Estatuto*; y esa decisión de elegir, de entre las alternativas que mejor respondan a los intereses de *Morena*, en los casos cuando no se disponga una solución concreta y precisa para el supuesto, debe considerarse como una libertad de decisión que le otorga su normativa.

Asimismo se dijo, que lo anterior no puede considerarse como una decisión arbitraria o unilateral, ya que esa libertad de acción para escoger la opción que más le favorezca obedece a principios y reglas anticipadamente establecidas, pero además, su decisión es previo a realizar un análisis para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, y de entre ellos elegir a quienes cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Con base a esta metodología, este Tribunal hizo hincapié que para el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de *Morena* se emitieron las bases operativas, y que en ellas se programaron las fechas de las asambleas a celebrarse respectivamente, para la elección de candidatos a diputados plurinominales se dispuso para los días veintinueve y treinta de enero; pero que esas fechas se modificaron para el primero de febrero, mediante una fe de erratas<sup>10</sup> a dichas bases operativas.

Que no obstante lo anterior, el cinco de febrero mediante acuerdo emitido por el *CEN* y la *CNE*<sup>11</sup>, se cancelaron las Asambleas Distritales locales a celebrarse en

<sup>10</sup>Consultable en la dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/FE-DE-ERRATAS-A-BASES-OPERATIVAS-ZACATECAS231217.pdf>

<sup>11</sup> El cual se invocó como hecho notorio, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º. J/24, previamente citada, toda vez que se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-CANCELACION-DE-ASAMBLEAS-DISTRITALES-LOCALES-050218.pdf>

el estado de Zacatecas, y que en dicha determinación en su único transitorio se ordenó la publicación en la página electrónica del partido y en los estrados, para conocimiento de los interesados.

También se precisó que de manera posterior, las mismas autoridades de *Morena* el dos de marzo, con fundamento en lo previsto por la convocatoria y sus bases operativas, emitieron diverso acuerdo<sup>12</sup> en el cual señalaron que ante el derecho fundamental de **salvaguardar su derecho constitucional a postular candidatos** en el presente proceso electoral que transcurre, se informaba que la lista de candidatos sería determinada por la *CNE*, previa valoración de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles a propuestas que hicieran llegar el Comité Ejecutivo Estatal, el Presidente Estatal y el enlace nacional; también estableció que se ordenó su publicación en la página electrónica del partido y en los estrados, para conocimiento de los interesados, pero al igual que en aquel caso las *Actoras* en el presente juicio no impugnaron tal determinación.

Al respecto se detalló, que la *CNE* el catorce de abril, emitió su *Dictamen de Designación*<sup>13</sup> mediante el cual designó a los candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional, y determinó este Tribunal que es incontrovertible que la lista para diputados de representación proporcional fue designada conforme al proceso contemplado en la convocatoria y con acatamiento al *Estatuto de Morena*, lo que desvirtúa -al igual que en aquél juicio- lo dicho por las *Actoras* en sus escritos de demanda, pues reconocen que en su particular caso, se tenía que seguir las reglas señaladas en la convocatoria.

Ahora bien, esas consideraciones contenidas en la sentencia en comento pueden ser válidamente retomadas para la solución del presente conflicto, en virtud de que los razonamientos que sustentan ese fallo resultan aplicables, debido a que

---

<sup>12</sup> Titulado: "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y **DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS**, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.", publicado en la siguiente página electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/ZACATECAS-ACUERDO-DESIGNACI%C3%93N-REGIDORES-Y-DIP-LOCALES-RP.pdf>

<sup>13</sup> El cual también se invocó como hecho notorio, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º. J/24, previamente ya citada, toda vez que se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-APROBACI%C3%93N-DIP-RP-ZACATECAS.pdf>

uno de los problemas jurídicos a resolver que se planteó en aquel juicio fue precisamente al igual que en el presente caso, la interrogante de si fue legal la designación directa de la lista de candidatos a diputados plurinominales realizada por *Morena*.

Si bien en el presente asunto las *Actoras* aspiran a lugares distintos de la lista, lo cierto es que esa cuestión no constituye un impedimento para que las consideraciones del fallo emitido previamente por este Tribunal se apliquen en la resolución en el juicio que se actúa, puesto que tienen la misma pretensión relativa a la búsqueda de su participación en el proceso electoral a través de una candidatura para ser diputadas plurinominales; por consiguiente, ante la existencia de igualdad de pretensiones, este Tribunal estima que dichas consideraciones son aplicables al presente asunto.

Por estas causas, este Tribunal considera que, de conformidad con los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos en sus procedimientos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por la *CNE*, consistente en la designación directa de las candidaturas en los lugares número dos, cuatro y doce en la lista para diputados de representación proporcional, ya que tiene la facultad discrecional de tomar las medidas que estime necesarias ante la cancelación de la celebración de las *Asamblea Distritales*.

Así mismo, la multicitada fórmula de candidatos fue postulada por *Morena* ante la *Autoridad Responsable*, y previa verificación de requisitos de elegibilidad, se aceptó su procedencia en la *Resolución de Aprobación*.

Por ello, se concluye que la aprobación del registro de la fórmula en los lugares número dos, cuatro y doce, esta última con calidad migrante, de la lista de diputados de representación proporcional de *Morena*, realizada en la *Resolución de Aprobación* es el resultado de una designación de candidaturas que se llevó conforme a derecho, por lo que debe considerarse válida.

#### **5.4 La facultad de postular candidaturas en vía de elección consecutiva corresponde al partido**

Las *Actoras* aducen que actualmente se encuentran desempeñando el cargo de Diputadas por el principio de representación proporcional por haber sido electas para el periodo 2016-2018, situación que las coloca en la hipótesis para ejercer su derecho a ser votadas al mismo cargo en elección consecutiva en los comicios electorales que se desarrollan, por lo que decidieron presentar su solicitud de registro como precandidatas ante el *CNE*, pero no fueron incluidas en la lista que postuló *Morena*, y ese hecho trasgrede su derecho político-electoral a ser votadas por la vía de reelección.

Asimismo, Ma. Guadalupe Adabache Reyes refiere que aunado a lo anterior ella ejerce el cargo de Diputada local migrante, circunstancia que no tomó en cuenta la *CNE* al momento de designar las candidaturas.

No les asiste la razón a las *Promoventes*, debido a que si bien con la reforma del dos mil catorce<sup>14</sup> se restableció a todo aquél ciudadano que esté desempeñando un cargo de elección popular su derecho a ser votado en reelección, esta reforma únicamente implica la supresión de una limitante que existía para contender en elección consecutiva por el mismo cargo y sin que esa eliminación de ese obstáculo represente para todos aquellos que se encuentre en ese supuesto, signifique que en automático deban ser postulados para un periodo posterior.

Lo anterior, si tomamos en cuenta que en el régimen legal de postulación de candidatos a diputados en elección consecutiva para el estado de Zacatecas, la facultad de solicitar el registro de candidaturas a diputaciones sigue siendo de los partidos políticos, tal como se desprende de los artículos 51, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 17, numeral 2, de la *Ley Electoral*, a saber:

**“Artículo 51**

[...]

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el

---

<sup>14</sup> El 10 de febrero de 2014, fue publicada la reforma electoral en el Diario Oficial de la Federación que prevé, entre otras cuestiones, la reelección de legisladores locales y de integrantes de Ayuntamientos.

mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

**“ARTÍCULO 17**

[...]

2. Los diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con excepción de aquellos que tengan el carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...].”

Así mismo, involucra dentro de esa potestad de los partidos, conforme a los principios que rigen su actuar [como lo son autonomía, libertad de decisión y determinación], la necesidad y obligación de sujetar a los aspirantes que pretendan ser reelectos al proceso interno de elección para que su militancia valore su desempeño en el ejercicio del cargo y el trabajo desarrollado durante ese plazo, y así, poder ser considerados como una opción para llevar a cabo su estrategia política y continuar como candidatos al mismo cargo, lo anterior conforme a sus postulados y reglamentación interna.

Sin que esto implique una limitante al derecho político-electoral de ser votado, ya que como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad<sup>15</sup> la adopción de la reelección tuvo como finalidad, entre otras, promover la profesionalización de la carrera legislativa y el fomento de los proyectos legislativos a largo plazo, lo que genera la realización de una evaluación no solo del pueblo al que sirvieron, también tienen la obligación de rendir cuentas al partido que los postuló.

De ahí que, la circunstancia de que un ciudadano resulte electo en comicios electorales a un cargo de elección popular, no implica que en automático adquiera el derecho a ser postulado nuevamente para un periodo posterior, pues dicha modalidad del derecho a ser votado a través de la reelección está sujeta a la satisfacción de otros aspectos.

---

<sup>15</sup> Consúltense las consideraciones que integran a las Acciones de Inconstitucionalidad números 55/2016, 76/2016 y sus acumuladas, y 117/2017.

Ahora bien, es evidente que las *Actoras* se encuentran en la hipótesis antes descrita pues fueron electas para Diputadas por el principio de representación proporcional y legalmente tienen la expectativa de derecho a ser reelectas al mismo cargo, pero dicha posibilidad no puede ser interpretada como un efecto automático para que *Morena* deba postularlas de nueva cuenta como candidatas al mismo cargo, sin que de manera previa las hubiese sometido a un tamiz de calificación para poder valorar si las designaba o no como candidatas, ya que asegurar lo contrario sería como afirmar que el derecho a elección consecutiva de las *Promoventes* está por encima de la facultad de los partidos políticos para postular candidaturas.

En suma a lo anterior, tenemos que en el caso concreto, las *Actoras*<sup>16</sup> señalan que al tener la intención de ejercer su derecho a la reelección por el mismo cargo que desempeñan y conocedoras de la convocatoria, acudieron ante la *CNE* a registrarse como precandidatas, por lo que con esa actuación se sujetaron de manera voluntaria a las reglas de selección de candidaturas ahí establecidas.

De manera que, se concluye que *Morena* no trasgredió a las *Actoras* su derecho político-electoral de ser votadas en vía de elección consecutiva porque no tenía la obligación de incluirlas en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de manera directa sin someterse de manera previa al proceso interno de selección.

En cuanto a Ma. Guadalupe Adabache Reyes, el hecho de ser mujer y estar ejerciendo el cargo de Diputada Migrante, son circunstancias que no la colocan en un grupo minoritario, ya que dicha figura jurídica únicamente tiene como fin representar los intereses de los ciudadanos zacatecanos con residencia en el extranjero y conservar el vínculo con su ciudad participando en la agenda política del país; y esas particularidades por sí solas no generan la obligación al partido de designarla de forma directa como candidata en elección consecutiva.

Y además –como se concluyó el apartado anterior- si *Morena* designó de manera directa su lista de candidaturas para diputados plurinominales y no incluyó a las *Promoventes*, tal determinación obedeció a una valoración previa del perfil de los aspirantes, eligiendo conforme a su *Estatuto* y con apego a los principios de auto-

---

<sup>16</sup> Véase los escritos de demanda en su página uno respectivamente.

organización y autodeterminación que rigen el procedimiento para la selección de candidaturas, los candidatos que le resultaron más idóneos para cumplir con su estrategia política.

### **5.5 A las *Actoras* no se les vulneró su derecho a la igualdad, ni se les discriminó**

Las *Actoras* aducen que *Morena* vulneró su derecho a la igualdad y las discriminó porque designó a un hombre en el lugar de la lista que les correspondería con motivo de su reelección y no justificó porque optó por esa decisión. En relación a este agravio, considera este Tribunal igualmente no les asiste la razón por las siguientes consideraciones.

De entrada, el derecho humano a la igualdad se configura por dos facetas interdependientes y complementarias entre sí, 1) la igualdad formal o de derecho y 2) la igual sustantiva o de hecho; la primera es una protección contra distinciones o tratos desiguales en la aplicación de la norma jurídica, y busca evitar que con diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional se excluya de manera desproporcionada a cierto grupo social; por su parte la segunda radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y, ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, sin que exista una discriminación estructural en contra de cierto grupo social<sup>17</sup>.

Entonces, para que exista un trato diferenciado derivado de los métodos de selección interna de candidaturas de un partido político, las normas contenidas en la convocatoria y sus estatutos que rigen esos comicios, tendrán que dar un trato desigual a los aspirantes o discriminarlos por pertenecer a cierto grupo social.

Así mismo debemos tener en cuenta, como se detalló líneas arriba, que dado el margen de libertad constitucional y legal que tienen reconocido los partidos políticos para definir sus candidaturas, el nivel de escrutinio que debe aplicarse

---

<sup>17</sup> Sirve de apoyo al argumento el contenido de la jurisprudencia de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”, con número de registro 2015678, del Seminario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

con motivo del análisis de la normativa partidista a la luz del principio de igualdad debe ser conforme a esos entornos.

En el caso en concreto, después de una estricta revisión de la convocatoria y el *Estatuto de Morena*, así como de los escritos de demanda, no se logra desprender algún trato distinto o discriminatorio que les hubiese generado a las *Actoras* dicho partido por el simple hecho de ser mujer.

Ello es así, toda vez que en la convocatoria se invitó a toda la militancia de *Morena* que deseara participar en el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral que se desarrolla, sin excluir a las mujeres; también los requisitos y el método de selección fueron igualitarios, pues en ningún momento se condicionó el disfrute del derecho a participar, sólo se estipuló la organización de las asambleas para elegir las candidaturas y la solución en caso de no celebrarse.

De ahí que, con base a las facultades y principios que rigen la autodeterminación de *Morena* en la elección de sus candidaturas, la *CNE* el catorce de abril emitió su *Dictamen de Designación*<sup>18</sup>, previa calificación del perfil de los aspirantes y valoración política de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resultaron más idóneos para llevar a cabo y cumplir con su estrategia política y territorial en el Estado de Zacatecas, mediante el cual designó a los candidatos para diputados locales por el principio de representación proporcional, del mismo se desprende que en los número dos, cuatro y doce del orden de prelación, la fórmula designada únicamente tiene propietario y es hombre.

Sin que esta decisión pueda ser considerada como un trato desigual para las *Promoventes*, pues conforme a los artículos 23, numeral 2, de la *Ley Electoral*<sup>19</sup> y 15, numeral 2, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>20</sup>, el partido lo único

---

<sup>18</sup> *Ibidem* página 12.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 24**

[...]

**2.** Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. **La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada ente los géneros.**

[...].

<sup>20</sup> **Artículo 15**

que hizo fue respetar la alternancia tomando como referencia que el generó que designó de manera directa en la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales que fue encabezada por mujer.

Atendiendo a estas consideraciones, es factible concluir que no trasgredió a las *Actoras* su derecho a la igualdad, pues no se les dio un trato desigual en su calidad de aspirantes a candidatas a reelegirse por el cargo a diputadas plurinominales, ya que con esa calidad se le permitió participar en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena*, pero dicho partido consideró necesario someterlas a un tamiz.

### **5.6 *Morena* al momento de solicitar el registro de candidaturas, manifestó que éstas fueron seleccionadas conforme a sus normas estatutarias**

Refiere las *Actoras* que el *Consejo General* antes de aprobar la lista de candidatos para diputados por el principio de representación proporcional, debió requerir a *Morena* para que justificara que sus candidaturas eran el resultado de una elección interna.

Sin embargo, no tienen razón, ya que los artículos 148, numeral 3, de la *Ley Electoral*, y 19, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, señalan que el partido postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Requisito que fue cumplido por *Morena*, ya que el *Consejo General* al rendir sus informes circunstanciados remite copia certificada del escrito original que fue presentado por dicho partido al momento de presentar sus solicitudes de registro, del cual se desprende la manifestación expresa de que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, como se muestra en la siguiente imagen:

---

[...]

**2.** La solicitud de registro de las listas de candidaturas que presente cada partido político por este principio, deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. **Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabecen la lista**, esto es:

[...].

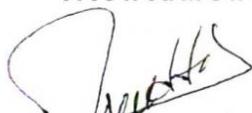
Formato:CSR-DRP

CARÁTULA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

**morena**

Para efecto de lo dispuesto por los artículos 148, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, se manifiesta que los(as) candidatos (as) cuyo registro se solicita fueron seleccionados (as) de conformidad con las normas estatutarias del partido político MORENA.

**Atentamente**



DR. RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA  
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEZ



De ahí que, con esa documentación que se anexó a las solicitudes de registro que presentó *Morena* ante el *Consejo General*, se evidencia que cumplió con el requisito de manifestar por escrito que sus candidaturas fueron electas conforme a sus normas estatutarias, y en el caso en concreto, previa verificación de la observancia de este requisito, entre otros, la autoridad administrativa electoral como consecuencia directa de la postulación que hizo *Morena*, realizó la emisión de los *Acuerdos Impugnados*, lo que las vuelve legales por haber dado cumplimiento al procedimiento de registro de candidatos establecido en la *Ley Electoral* y entregado la documentación requerida.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** de los expedientes señalados en el apartado 3 de esta sentencia al diverso TRIJEZ-JDC-096/2018, por ser éste el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, por lo que, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los acuerdos ACG-IEEZ-053/VII/2018 y el ACG-IEEZ-060/VII/2018 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fueron materia de impugnación.

**Notifíquese como corresponda.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-096/2018 y acumulados. **Doy fe.**